



RECOMENDACIÓN GENERAL No. 1/2017

**SOBRE LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.**

Tijuana, B. C., a 13 de diciembre de 2017.

**LIC. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**LICDA. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

**LIC. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. VI AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.**

**LIC. MARCO ANTONIO NOVELO OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

Distinguidas Alcaldesas y Alcaldes:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 7, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 7, fracciones IV y VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, atendiendo su objeto de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos

consagrados en el orden jurídico vigente, llevó a cabo un análisis relacionado con violaciones sistemáticas a los derechos humanos de personas en situación de calle inmersas en los Bandos de Policía y Gobierno de los cinco municipios del Estado de Baja California, el cual con sus hallazgos permite la emisión de la presente Recomendación General en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

2. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, la dignidad humana es reconocida como la base de la libertad, la justicia y la paz, destacando en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; partiendo de la premisa de que estamos ante una conceptualización que debe ser abordada desde diversos ámbitos, la dignidad es hasta el momento una labor que genera tensión entre el carácter abstracto y concreto, surgiendo la necesidad de sumarnos a una perspectiva *iusfilosófica*¹ aplicada al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a una constante revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

3. Comprendiendo por lo tanto que el respeto y la garantía de la dignidad humana es la base de la construcción de los sistemas regionales, nacionales y locales de protección a los derechos humanos, misma que en atención al principio de interdependencia se encuentra estrechamente vinculado con el principio de igualdad y no discriminación así como al derecho al trato digno, prerrogativas que para el caso que nos ocupa deben ser brindadas en condiciones equitativas.

4. La atención a personas en situación de calle se debe tratar de manera fundamental dada su complejidad y la vinculación multifactorial del fenómeno ya que se ven involucradas vulneraciones a derechos humanos de mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas que viven con adicciones, personas adultas mayores, entre otros grupos con mayor vulnerabilidad, lo cual sostiene la importancia de visibilizar a este grupo poblacional a través de una atención inmediata.

5. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social de México informó que en el Estado de Baja California en el año 2016 el 22.2% de la población vivía en situación de pobreza siendo a su vez un alarmante 5.4% de

¹ *Filosofía del derecho.*

las personas con un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo², lo que es un factor que contribuye a incrementos de personas en situación de calle, sumando a dicho fenómeno el flujo migratorio constante, pues cuando la población en contexto de migración no logra su objetivo de cruzar a los Estados Unidos de América en muchos de los casos toman la decisión de radicar en el Estado de Baja California, donde buscan una oportunidad para incorporarse a la vida laboral, la cual no siempre se consigue ante la falta de documentos, lo que los obliga a pedir dádivas y pernoctar en la calle por la falta de ingresos.

6. El 29 de diciembre de 2016, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atendiendo al interés superior de la niñez y de conformidad a lo establecido en los artículos 39, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 35, párrafo segundo y 105, fracción IV de la Ley para la Protección y Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California; 5, fracciones I y II, y 7, fracción IX de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California exhortó a las y los Directores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los cinco municipios del Estado, a fin de que reforzaran todas las acciones necesarias, planes, proyectos y programas tendientes a brindar protección, así como a erradicar la existencia de niñas y niños en situación de calle, en condición de mendicidad y de explotación laboral, quienes se encuentran en un estado de marginación y un contexto de mayor vulnerabilidad, existiendo diversos factores que colocan a la niñez en estas situaciones como lo son la muerte del padre o la madre, las condiciones socioeconómicas adversas, los desastres naturales, los desplazamientos por violencia en sus hogares e incluso NNA en contexto de migración no acompañados, siendo el Estado el ente obligado a garantizar el goce de sus derechos a través de la urgente atención y solución con el diseño y ejecución de políticas transversales que se encuentren enfocados a la atención integral de este suceso.

7. De una lectura sistemática de los diversos tratados e instrumentos internacionales que amparan los derechos humanos de las personas en situación de calle, resulta indispensable la realización de un ejercicio de visibilización y un cambio de cultura social a fin de que cese el estigma constante que acompaña a esta población que pretende desafiar su dignidad personal, por lo que las percepciones negativas las colocan en un contexto constante de discriminación que las expone a un mayor riesgo de ser víctimas de violaciones

² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), "Pobreza Estatal 2016" consultable en sitio web <http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/BajaCalifornia/Paginas/Pobreza-2016.aspx>

a derechos humanos como lo son las que se expondrán en la presente Recomendación, ya que los sistemas de justicia suelen valerse de estos perjuicios para hacerlos acreedores de sanciones administrativas que lejos de contrarrestar la extrema vulnerabilidad de las mismas, abonan a la re victimización al generalizar que todas las personas en situación de calle han cometido delitos o son personas que viven con algún tipo de adicción, reproducciones de las condiciones de discriminación y exclusión en perjuicio de este grupo de personas, así como una inminente materialización de falta de oportunidades para que se acceda en igualdad de condiciones que les permita desarrollarse de manera íntegra.

8. Ante la visión de que este fenómeno es un resultado de un proceso social, económico y cultural multicausal, la protección de los derechos humanos es un elemento indispensable para hacer frente a las condiciones precarias en las que vive esta población, hecho que no se podrá lograr si no se visibilizan a través de estadísticas ciertas actualizadas en el Estado, dado a que el constante movimiento de las personas y el desconocimiento de datos concretos abonan a su invisibilidad.

9. Tal y como se desarrollará, la criminalización de las personas en situación de calle es uno de los obstáculos principales para el desarrollo de políticas públicas que inciden en la atención debida de este sector, por lo que se requiere dimensionar las necesidades específicas y apremiantes de la población a fin de resarcir el daño sufrido a su dignidad, máxime a que es preciso extender la conceptualización de la población callejera dado a que se debe comprender que el espacio *"de la calle"* es un entorno relacional en donde surgen diversas interacciones ya sea de vivienda, de trabajo o de mera supervivencia.

10. Para llevar a cabo el debido análisis del contexto del sistema de justicia municipal para el caso de las personas en situación de calle, se solicitaron a las Coordinaciones de Jueces Municipales de los cinco municipios de Baja California estadística respecto del número total de determinaciones emitidas por las y los jueces municipales relacionadas con faltas a los Bandos de Policía y Gobierno por pernoctar en áreas públicas y/o solicitar dádivas, las cuales comúnmente resultan en la detención de personas en situación de calle. Al respecto solo los Ayuntamientos de Playas de Rosarito (a través de la Coordinación de Jueces Municipales) y de Ensenada, remitieron información estadística al respecto, señalando el primero en mención que se han generado un total de 118

infracciones desde el inicio de la administración al 6 de noviembre de la presente anualidad y, derivado de la información del Centro de Operaciones Policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Ayuntamiento de Ensenada indicó que de diciembre de 2016 al 25 de octubre de 2017 se han asegurado a un total de 393 personas por solicitar dádivas en vía pública, informando el H. XXII Ayuntamiento de Tecate, que de diciembre de 2016 a octubre 2017 se registró la detención de 2,454 personas por pernoctar en la vía pública y 1,399 por “mendigar” en la vía pública, de las cuales 456 resultaron amonestados, 3,479 con arresto y 18 con sanción administrativa.

11. Caso contrario, la Dirección de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana manifestó que el resguardo de esta estadística la mantiene la Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos sin que a la fecha se cuente con su informe, mientras que la Jefatura del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali a pesar de referir que su área maneja estadística con base a las resoluciones tomadas por los jueces calificadores, no informó lo expresamente solicitado.

12. Cabe destacar que el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada, informó que se generó a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio un “Programa Piloto de Atención de Personas en Situación de Calle”, en el que participan la Dirección de Desarrollo Social Municipal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, buscando involucrar también a la Sociedad Civil organizada y al sector empresarial, con el fin no solo de sacar de las calles a las personas que por diversos factores hubieren caído en estado de vulnerabilidad, sino también su inserción social a través de asistencia integral. Desde que se implementó, 157 personas han sido ingresadas a dicho Programa, 50 personas continúan en tratamiento, 66 han egresado de manera voluntaria y 27 por petición familiar; alrededor de un 10% han concluido el programa de rehabilitación.

13. Además informó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ensenada, se coordinó con la Dirección de Seguridad Pública para que las personas en situación de calle sean llevadas a centros de rehabilitación donde no sólo se les otorga un techo, sino que sean asistidos en su higiene personal, al mismo tiempo de que se les suministre ropa, alimento y en el caso de requerir tratamiento contra las adicciones o tratamiento psicológico se

proporciona y una vez recuperados buscar fuentes de empleo, ello mediante el apoyo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección de Desarrollo Social otorgan a los diversos Centros de rehabilitación o asociaciones de asistencia social.

14. Igualmente señaló que la Dirección de Desarrollo Social se encuentra colaborando con la Dirección de Seguridad Pública y apoyando al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la presentación del proyecto ante los Presidentes, Directores de Asociaciones Civiles y Religiosas, con el fin de proponerles su participación activa para la adopción de personas en situación de calle en la que cubran sus necesidades básicas y de habitación integral. Aunado a ello informó que a través de la Dirección de Seguridad Pública se invita a las personas en situación de calle a internarse de manera voluntaria en un centro de rehabilitación con la finalidad de que mejoren su calidad de vida y logren su inserción a la sociedad

15. Cabe señalar que diversas autoridades del municipio de Tijuana han realizado acciones con relación a este grupo poblacional, por lo que este Organismo Estatal se encuentra realizando investigación al respecto para determinar si por hechos efectuados se acreditan violaciones a derechos humanos.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

16. La discriminación y la existencia de estereotipos como el catalogar a las personas en situación de calle como presuntos responsables de delitos o faltas administrativas así como delincuentes en potencia, contraviene lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prohibición a: "[...] *toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

17. En este sentir, el corpus iuris internacional ha procurado insertar en todos y cada uno de sus ordenamientos las llamadas cláusulas de no discriminación³, las

³ "[...] cláusulas que plasman el compromiso de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos en las distintas convenciones sin discriminación [...]" Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), "La igualdad y no

cuales establecen una prohibición a la discriminación y el deber de respeto y trato digno, partiendo con lo previsto en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

18. Así mismo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 1 y 11.1, respectivamente señala que *"Los Estados Partes [...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"* y que *"toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"*.

19. Igualmente en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"* y *"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]"* Además, *no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía"*.

20. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación enfatiza en su artículo 2 que *"corresponde al Estado promover condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas [...] deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas [...] promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos"*, visión que se encuentra complementada por lo previsto en su numeral

4 que señala que *“queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades [...]”*.

21. De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su numeral 7, apartado A, párrafo séptimo alude que *“Toda persona tiene el derecho [...] a la igualdad y a la no discriminación [...]”*, siendo abordada esta prerrogativa a través de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en Estado de Baja California que acoge la prohibición de la discriminación, resaltando en sus artículos 3 y 4 que *“corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”* y que *“es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los derechos fundamentales del ser humano”*.

22. Por lo que es axiomático que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos la igualdad y el trato digno, reconocidos dentro del parámetro de regularidad constitucional y en el bloque de convencionalidad, particularmente de las personas en contexto de vulnerabilidad como lo son las personas en situación de calle.

III. OBSERVACIONES.

23. Para esta Comisión Estatal resulta evidente que el primer acercamiento para el goce y ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos para las personas en situación de calle es el identificar aquellas disposiciones normativas que penalizan o sancionan la vida en la calle, por lo que se observa con preocupación que los cinco Municipios que conforman el Estado de Baja California, a la luz del marco jurídico de protección de los derechos humanos, regulan dentro

de sus Bandos de Policía y Gobierno, medidas tendientes a la discriminación y contrarias al trato digno de las personas en situación de calle:

24. Los Bandos de Policía y Gobierno de los Municipios de Baja California coinciden normativamente que al solicitar dádivas y pernoctar en la vía pública y sitios públicos, se afecta la paz y la tranquilidad pública, sin contemplar que *“algunas personas se ven forzadas a realizar actividades que tradicionalmente corresponden al ámbito de lo privado en espacios públicos, y concretamente en la calle. Cuando tales situaciones ocurren, las personas que pernoctan, comen y en general viven en la calle son estigmatizadas y rechazadas por trastocar y desafiar las representaciones hegemónicas y los valores dominantes que la sociedad asigna a la calle como espacio público”*.⁴

25. Siendo así que en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali⁵, se establecen como infracciones que afectan la paz y tranquilidad pública el mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie y pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos⁶.

26. De manera similar en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate, Baja California⁷, se regulan como infracciones administrativas que afectan la paz y tranquilidad pública, las de pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes, así como mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie.⁸

27. A la par en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana⁹, se establecen como infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad públicas, el dormir en las vialidades, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, y mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie.¹⁰

28. Igualmente dentro del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California¹¹, se establecen como infracciones que afectan la paz y la tranquilidad pública, las de mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de

⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *“Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013”*, 2014, p. 32.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre de 2002.

⁶ Artículos 8, Inciso C, fracción XXXIV y 9, Inciso C, fracción X, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de agosto de 2010.

⁸ Artículo 33, fracciones XXV y XXVI del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tecate, Baja California.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de enero de 2009.

¹⁰ Artículos 72 y 73, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.

¹¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio de 2003.

cualquier especie y pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.¹²

29. Paralelamente en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada¹³, se establecen como infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública del municipio el pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, sin necesidad urgente o sin el permiso de autoridad municipal competente, y mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie, sin tener notoria imposibilidad física o mental para el trabajo.¹⁴

30. Cabe destacar que los Bandos de Policía y Gobierno de los cinco Municipios, utilizan lenguaje no incluyente comprendiéndose este como un conjunto de *“expresiones y palabras que promueven estereotipos, estigmas o prejuicios sobre diversos grupos de la población¹⁵”,* o que *“crea o refuerza una jerarquía de diferencias entre la gente, el cual puede focalizarse en el sexo, género, la etnicidad, clase, sexualidad, edad, las creencias políticas y religiosas [...]”¹⁶,* mismo que es utilizado en la comunicación cotidiana, generalmente sin tener conciencia de ello ni mucho menos sus consecuencias, por lo que circulan como expresiones del sentido común, tal es el caso de la terminología mendigar que se define como el *“solicitar el favor de alguien con importunidad y hasta con humillación”¹⁷.*

31. Para esta Defensoría del Pueblo resulta importante destacar lo pronunciado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual a través de la Recomendación 7/2015 señala que las poblaciones callejeras que viven y sobreviven en los espacios públicos se vuelven objeto de ataques basados en la discriminación y criminalización, debido a prejuicios basados en su modo de vida, que llevan tanto a particulares como a servidores y servidoras públicas a atribuir la presencia de poblaciones en situación de calle a problemáticas como la disminución de las ventas en comercios, la inseguridad, el deterioro del mobiliario urbano, entre otros, con lo que su presencia se considera indeseable, un riesgo o un problema, así mismo las personas en situación de calle han enfrentado un contexto de desventaja histórica que se materializa ante una inexistencia de programas o políticas públicas integrales que les permitan hacer frente a las circunstancias que

¹² Artículo 8, inciso C, fracción XXXIV y artículo 9, inciso C, fracción X, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

¹³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de enero de 2003.

¹⁴ Artículo 26, fracciones XXIII y XXIV del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *“Guía para el Uso de un Lenguaje Incluyente y no Sexista en la CNDH”*, 2016, P. 9.

¹⁶ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, *“Manual Lenguaje Incluyente y No Discriminatorio en la Actuación de la Administración Pública de la Ciudad de México”*, p.7.

¹⁷ Real Academia Española, *“Diccionario de la lengua española”*, Edición del Tricentenario (<http://dle.rae.es/?id=Osl4x14>).

les afectan pero sobre todo en la reproducción de estereotipos sociales asociados a su condición de pobreza, de imagen o modo de vivir.¹⁸

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

32. Este derecho humano se define como *“la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”*.¹⁹

33. Así mismo se precisa como *“el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad jurídica, social, económica, cultural y de cualquier otra naturaleza, con pleno respeto a la dignidad humana²⁰”* y como el *“derecho de todas las personas a ser tratadas sin distinción, exclusión o restricción basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.²¹

34. Prerrogativa que se encuentra amparada por los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 9 de la Declaración sobre la Raza y Prejuicios Raciales; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 de la Convención

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *“Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013”*, 2014, p. 47.

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*, Edit. Porrúa México, 2009, p. 111.

²⁰ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *“Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos”*, 2015, p.48.

²¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *“Catálogo de derechos humanos”*, 2016, p. 2.

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 2, 3 y 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

35. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”*.²²

36. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que se ataca el parámetro de regularidad constitucional del derecho humano a la igualdad *“cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa”*.²³

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada (Constitucional), 2012597. P. VII/2016 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Pág. 255.

37. Bajo esta tesitura se le da una gran importancia a los principios de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que estos preceptos pertenecen al *ius cogens*, normas del derecho imperativo internacional, "puesto que sobre [...estos] descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición [...]"²⁴

38. De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que una de las formas de vulnerar el derecho humano a la igualdad, es a través de normas, actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia, que puedan causar efectos discriminatorios, entendiéndose como discriminación "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional, ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo [...] También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia", ello de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación artículo 1, fracción III.

39. Así mismo la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, en su artículo 6 establece como discriminación "[...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, Párr. 101.

ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos [...] Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad [...] También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

40. En suma, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte como violatorio al derecho humano a la igualdad todas aquellas normas o actos que aun teniendo un parámetro idéntico de aplicabilidad para las personas en general, tengan en sí consecuencias que generen un impacto desproporcionado en personas o sectores de la población que han sido socialmente colocados en situación de vulnerabilidad, quienes bajo un estigma social (al ser considerados como “inferiores”) son tratados con hostilidad, hecho que ataca la dignidad esencial de las personas, contraviniendo con ello el orden público nacional e internacional y por lo tanto un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, no obstante a una aparente neutralidad de las normas y prácticas enlistadas en el presente pronunciamiento.

41. Esta Defensoría observa que los Bandos de Policía y Gobierno de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Baja California, a pesar de que son de aplicación idéntica para todas las personas, el canon normativo de estos, que establece infracciones a quienes pernecten en la vía o espacios públicos así como a los que soliciten dádivas, produce consecuencias perjudiciales al grupo en situación de vulnerabilidad conformado por las personas en situación de calle.

42. Estas normas generales causan consecuencias perjudiciales al grupo demerito, ya que estos hombres, mujeres, personas adultas mayores, personas en contexto de migración, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas que viven con adicciones “que se apropian del espacio público y construyen relaciones y mecanismos de supervivencia que plasman y reproducen a partir de la consolidación de una cultura asociada a la calle”²⁵, se caracterizan por carecer de una fuente formal de trabajo y se precisan como “toda persona que se halle pernectando en lugares públicos o privados, sin contar con infraestructura tal que pueda ser caracterizada como vivienda, aunque la misma fuera precaria [...]”²⁶,

²⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013”, 2014, p. 47.

²⁶ Mario A. Decara, “Investigación Diagnóstica de Personas que Viven en Situación de Calle”, 2011, p.12

evidenciándose que las infracciones previstas en el presente capítulo, son aplicables a todas las personas en situación de calle durante su desarrollo diario, ya que al no contar con una vivienda en donde dormir y no contar con un trabajo formal, se ven obligados a pernoctar y a solicitar dádivas en las vías públicas.

43. Esto se traduce en un incumplimiento de la obligación convencional contraída por el Estado mexicano y prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1 y 24, la cual enuncia el deber de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad, en perjuicio de determinado grupo de personas, *ergo* todas las autoridades deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*, promoviendo la prohibición de favorecer actuaciones y prácticas de las y los servidores públicos que de su aplicación o interpretación se vulnere el derecho a la igualdad.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

44. Se define el derecho humano al trato digno como *"la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico"*.²⁷

45. El derecho al trato digno se encuentra previsto en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, último párrafo y 25, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Dentro del presente se encuentra el deber de garantía y reconocimiento de la dignidad y personalidad de todo ser humano e *"implica la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que crean las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar"*.²⁸

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Edit. Porrúa México, 2009, p. 273.

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Edit. Porrúa México, 2009, p. 273.

47. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental que funge como base y condición de todos los derechos humanos que involucra la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares, por lo que en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, siendo responsabilidad de todas las autoridades del Estado el garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.²⁹

48. Ante esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, determinó que *"ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"*³⁰, abonando a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana *"resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos"*.³¹

49. Este derecho humano se vulnera cuando un servidor o servidora pública dentro de su respectiva esfera de competencias, realiza cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, como el no llevar a cabo las conductas necesarias para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar³², resultando importante mencionar que los derechos humanos *"están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos"*³³, lo cual da vida a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

²⁹ Ley General de Víctimas.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Constitucional) 2009512. III.2o.C.25 C (10a.). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, p. 2076.

³² Enrique Cáceres Nieto, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", 2015, p. 489.

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos", 2016, p.10.

50. Así mismo, dentro del Poder Judicial de la Federación se ha determinado que *"la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia [...]".*³⁴

51. En atención al principio de interdependencia, al vulnerarse el derecho humano a la igualdad, mediante actos de discriminación indirecta se incide en la observancia del derecho al trato digno máxime a que, como se ha observado, los Bandos de Policía y Gobierno de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Baja California, al establecer infracciones a quienes pernocten en la vía o espacios públicos y a los que soliciten dádivas, contravienen el mínimo de bienestar y vulneran la dignidad de las personas en situación de calle, traduciéndose en normas violatorias del derecho humano al trato digno.

52. Lo anterior toda vez que con estas normas de aplicación general, unilaterales, revestidas de imperio y coercitividad, las personas en situación de calle se convierten en víctimas de violencia y arbitrariedades por parte del Estado al enfrentar *"de manera sistemática actos de criminalización y violencia asociados a*

³⁴ **Tribunales Colegiados de Circuito**, Tesis Aislada (Constitucional), 2003881. IV.2o.A.15 K (10a.). Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, junio de 2013, p. 1289.

la imagen que representan y a las actividades que desarrollan, las cuales en muchas ocasiones son utilizadas por las autoridades para iniciar procesos judiciales [o administrativos, como es el caso que nos atañe] en su contra".³⁵

C. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE.

53. Este Organismo Autónomo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la imperante obligación de los Estados de actuar siempre en razón al interés superior de la niñez, el cual aboga por que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas cuando se relacionen con la vida de las niñas, niños y adolescentes (NNA), haciendo extensiva la Convención sobre los Derechos del Niño que todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a estos, deberán brindar una consideración primordial que vele por dicho principio, asegurando la protección y cuidado que sea necesario para su bienestar.

54. Tal es el caso que dentro de la Recomendación 3/2016 emitida por esta Comisión Estatal, se realizó énfasis sobre la importancia que reviste el que la niñez disponga de oportunidades que le permita desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de las NNA, por lo que es necesario que el Estado adopte las medidas que garanticen el respeto a los derechos humanos comprendidos dentro del marco jurídico internacional, nacional y local de todas las personas en especial cuando se trata de la niñez y la adolescencia.

55. Partiendo del marco normativo internacional, el artículo 19 de la citada Convención sobre los Derechos del Niño va más allá del mero reconocimiento del derecho de las NNA a medidas de protección especial, sino que se prevé la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos que son reconocidos a la niñez en los diversos instrumentos internacionales, como lo es lo enunciado por el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que alude a que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

³⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013", 2014, p. 42.

56. Bajo esta tesis, el artículo cuarto en su párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

57. Por su parte el artículo 2, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a NNA, armonizando dicha disposición el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, el cual determina que en todas las medidas concernientes a NNA, se tomará en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

58. Ajustando la temática al caso tratante, la comprensión de la niñez en las calles empieza con la necesidad de entrever que existen distintos subgrupos dentro de esta problemática partiendo primeramente de aquellas NNA que trabajan en las calles como su único medio para obtener dinero y subsistir, un segundo grupo que se refugia en las calles durante el día pero que por las noches retornan a espacios con alguna forma de familia y finalmente quienes viven permanentemente en la calle sin ningún lazo o red familiar.³⁶

59. En razón de la normatividad antes enunciada y bajo la visión de que las personas en situación de calle surgen de un fenómeno multifactorial, las crisis económicas son un componente determinante en la existencia de NNA que viven y/o trabajan en la calle, a quienes el Estado les debe proporcionar los medios eficaces para garantizar su *derecho a la supervivencia y al desarrollo pleno*³⁷, el cual alude a que la niñez debe recibir por lo menos una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación de calidad, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, entre otras, prestaciones que no solo deben existir en el bagaje legislativo sino que se deberán materializar con un pleno acceso en igualdad de condiciones.

³⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *“Niños de la calle”*, consultable en sitio web <http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/fight-against-discrimination/education-of-children-in-need/street-children/#topPage>

³⁷ “[...] son derechos a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño [...]” UNICEF, *“Derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño”*, consultable en el sitio web https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html

60. A fin de conocer los alcances de las medidas de protección que se deben ejecutar a favor de las NNA, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a través de su sentencia sobre el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, indica que deben ser destacadas aquellas medidas referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños y niñas privadas de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.³⁸

61. De la misma manera en una interpretación amplia de la determinación del citado organismo interamericano en su sentencia sobre el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay³⁹, se puede advertir que el Estado tiene la obligación *inter alia* de proveer a las NNA las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran no limite su desarrollo o destruya sus proyectos de vida.

62. Es prioridad de este Organismo Estatal que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, intervengan y adopten planes de acción que impulsen medidas de protección integral de los derechos de las NNA en situación de calle a fin de garantizar su pleno desarrollo toda vez que este eje poblacional es uno de los principales objetivos de amenazas, abuso, explotación y violencia, por lo que en aras de garantizar su derecho a la protección⁴⁰, se promueve el forjar lazos con organizaciones de la sociedad civil a fin de desarrollar estrategias articuladas e integrales para proteger y en caso de ser necesario, restituir los derechos de la niñez en situación de calle.

³⁸ “[...] 196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones [...]” Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 1999, consultable en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

³⁹ “[...] 172. La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño [...] 207. En el presente caso, el Estado tiene la obligación, *inter alia*, de proveer a los niños de la Comunidad de la condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida [...]” Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), consultable en el sitio web http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

⁴⁰ “[...] estos derechos incluyen la protección contra todo tipo de malos tratos, abandono, explotación y crueldad, e incluso el derecho a una protección especial en tiempos de guerra y protección contra los abusos del sistema de justicia criminal [...]” UNICEF, “Derechos bajo la Convención sobre los Derechos del Niño”, consultable en el sitio web https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html

63. Por ello los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes son mecanismos idóneos para asegurar la adecuada protección de los derechos de la niñez de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como los numerales 124 y 125 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California, siendo las instancias encargadas de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de amparo para los mismos, debiendo generar vínculos de integración y participación activa de los sectores público, social y privado, visibilizando con ello la corresponsabilidad de la procuración, respeto, difusión y garantía de los derechos humanos de las NNA.

64. Es importante señalar que si bien se han dado pasos significativos para asegurar el acceso pleno a los derechos de las NNA, estando ya a casi tres años desde la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de los cinco municipios del Estado de Baja California solo Tijuana cuenta con un Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes instalado y operante, destacando que el XXI Ayuntamiento de Tecate, llevó a cabo la instalación del Sistema más no existe antecedente sobre su reinstalación en la actual administración, por lo que se hace la invitación a sumarse a la ejecución de acciones tendientes a materializar las disposiciones normativas para erradicar la existencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

65. Tal y como se pronunció este Organismo Estatal en su Recomendación 15/2016, en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, sea protegido mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados las NNA, entonces se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral y así garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

D. MUJERES EN SITUACIÓN DE CALLE.

66. Las mujeres han sido colocadas histórica y socialmente en un contexto de vulnerabilidad siendo víctimas de prejuicios y estereotipos, lo cual advierte la necesidad de que el Estado adopte acciones afirmativas y de consideración especial para hacer frente a todas aquellas circunstancias que impiden el acceso

a las mujeres al pleno goce de sus derechos humanos, encontrando con ello que aquellas que viven en situación de calle están expuestas a una doble condición de vulnerabilidad, dado a que las prácticas de desigualdad se potencializan ya que el tener una vida vinculada a la calle, no implica un alejamiento de actos discriminatorios por razón de género toda vez que la exclusión de las mujeres como punto focal de estudio en el fenómeno tratante, es resultado de una clara masculinización del fenómeno lo cual trae consigo como consecuencia que no se exploren de manera explícita las experiencias y necesidades singulares de las mujeres.

67. Cabe destacar que uno de los epicentros de la problemática de violencia hacia las mujeres en situación de calle es su exposición ante factores que las pueden victimizar, siendo particularmente vulnerables ante redes de trata de personas y explotación sexual, hecho que incluso estigmatiza a las mujeres colocándolas única y exclusivamente con una etiqueta de trabajadoras sexuales.

68. Como resultado de la problemática antes situada, las mujeres en situación de calle se ven expuestas de manera preocupante a una negación sistemática en el acceso de servicios de salud, particularmente aquellos relacionados con la maternidad y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, generando con ello un contexto de discriminación, mismo que no se vislumbra ante una acción directa de las autoridades, pero si se materializa con prácticas de marginación y exclusión.

69. Es importante reiterar que las vivencias de las personas en situación de calle y la exposición a actos de violencia se ven singularmente agravadas en el caso de las mujeres, niñas y las adolescentes que sobreviven en este ámbito dado al sesgo androcéntrico del estudio de la problemática, lo cual obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a la adecuación de sus acciones y políticas públicas, logrando con ello transversalizar una perspectiva de género, a fin de brindar especial atención a este grupo poblacional dado a que en ellas se agudiza la multiplicidad de obstáculos para el pleno disfrute de su sexualidad en un ámbito de libertad y no bajo un contexto de violencia, reconociendo que en la gran mayoría de los casos las mujeres que viven o sobreviven en la calle desconfían de las instituciones de salud ello a consecuencia de actitudes repetitivas de discriminación en su contra.

70. Al respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la ONU determinó en su Recomendación General número 24 que se deberán ejecutar estrategias amplias para fomentar la salud de la mujer, incluidas intervenciones dirigidas a la prevención y tratamiento de enfermedades que atañen a la mujer, al igual que repuestas a la violencia, garantizar el acceso universal a una plena variedad de servicios que sean de calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica, misma que se podría ver traducida en esfuerzos colectivos entre el Estado y los municipios.

71. En tal sentido, diversos ordenamientos internacionales se han pronunciado a favor de actuaciones de los Estados que permitan el acceso a las oportunidades en igualdad de condiciones, condenando con ello actos de discriminación como lo son los artículos 2, 3 y 12 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y el diverso numeral 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mayormente conocida como "*Convención Belem Do Para*", extendiéndose el principio y obligación de garantizar la igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, así como también en el numeral 4 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2 y 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

72. Cabe destacar que el artículo 16 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hace un especial énfasis en conceptualizar la violencia en comunidad, la cual se debe comprender como actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, razón por la cual este Organismo Estatal hace un llamado particular a sumar esfuerzos para obtener un cambio cultural que refuerce los vínculos de solidaridad social y arraigo comunitario.

E. PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE CALLE.

73. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores señala que las personas adultas mayores son las que hayan cumplido 60 años o más, con relación a este grupo de

personas el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU a través de su Observación General número 6 alude que los Estados Parte del Pacto⁴¹ *están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad (sic)*⁴² dado a que este grupo poblacional se ve colocado socialmente en un situación apremiante ante la desatención generalizada.

74. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad adoptados por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1991, exhortan a los Estados a incorporar dentro de sus programas acciones que garanticen que las personas adultas mayores vivan con dignidad y seguridad, libres de toda forma de explotación y malos tratos, siendo titulares de derechos humanos tendientes a su autorrealización a fin de tener acceso a una adecuada atención en su salud, acceso a servicios sociales, así como atención institucional que les proporcione protección, rehabilitación, estímulo mental y social en un entorno libre de violencia.

75. Derivado de lo anterior, las personas adultas mayores en situación de calle deben representar una prioridad de atención para el Estado y los municipios, ya que se encuentran con mayor condición de vulnerabilidad, por lo que deben de materializarse a través de acuerdos y acciones colectivas el reconocimiento de este grupo de forma heterogénea⁴³, resaltando el hecho de que en muchos de los casos dicha consecuencia se debe a fenómenos de carácter económicos y sociales.

76. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores contempla en su artículo 5 que de manera enunciativa más no limitativa, el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno deberá garantizar el derecho a la integridad, dignidad y preferencia de las personas adultas mayores particularmente a recibir protección por parte de la comunidad, la familia, la sociedad así como las instituciones federales, estatales y municipales, partiendo de la necesidad de contar con entornos seguros, dignos y decorosos que cumplan con sus requerimientos particulares, indicando paralelamente que deben ser observadas

⁴¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General No. 6 "Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores", consultable en sitio web https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos%20base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.htm#GEN6

⁴³ Heterogeneidad: "[...] Visión que toma en cuenta características particulares de las personas adultas mayores como un grupo plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento y residencia urbana o rural [...]" artículo 7, fracción II de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.

como sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia, como lo es el caso de las personas adultas mayores en situación de calle que se ven obligadas a emprender acciones de supervivencia urbana ante la falta de mecanismos tendientes a la protección de sus derechos, realizando un especial énfasis en la prerrogativa de contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades, debiendo tener acceso a instituciones de asistencia social públicas que brinden alternativas de atención integral dado a que se encuentran en una situación de mayor riesgo o desamparo.

77. De igual forma el artículo 8, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California alude que las personas adultas mayores tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, reiterando el artículo 8 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California que las autoridades del gobierno estatal y de los municipios deberán brindar protección a este grupo poblacional dentro de sus respectivas atribuciones y competencias para con ello permitir el acceso en igualdad de condiciones a los programas sociales que contribuyan a su desarrollo íntegro y la realización de su proyecto de vida.

78. Para esta Defensoría del Pueblo resulta indispensable la generación de vínculos de corresponsabilidad entre las autoridades estatales y las municipales a fin de que sea acatado lo dispuesto por los numerales 17 y 20 de la citada Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, singularizando la obligación de que ninguna persona adulta mayor sea socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado, por lo que se insiste en que las personas adultas mayores en situación de calle deben ser vistas como una prioridad, particularmente ubicándolas en instituciones de asistencia que les brinden los servicios mínimos de atención integral.

79. Cabe destacar que las obligaciones antes señaladas se encuentran insertas dentro del Reglamento de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Municipio de Tijuana y en el diverso para la Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Municipio de Ensenada, en sus artículos 5 y 6 respectivamente, observando con preocupación que los municipios de

Mexicali, Tecate y Rosarito no cuentan a la fecha del presente pronunciamiento con una disposición normativa interna que atienda las necesidades de las personas adultas mayores, lo cual abona a la falta de políticas públicas encaminadas a hacer frente a los problemas que atañen a este grupo poblacional sin contar el hecho de que no se materializa la incidencia ante las personas en situación de calle con este factor particular como lo es la edad, que agrega a su condición de vulnerabilidad.

80. En razón de lo expuesto, los municipios en la medida de sus competencias deberán implementar mecanismos que primeramente visibilicen a la población en situación de calle al ser preocupante que no se cuente con estadísticas que permitan el acotamiento de acciones o recursos que se deban destinar para sufragar las necesidades inmediatas o básicas de las personas como lo son la protección de la salud y en consecuencia, su integridad y seguridad personal ya que como se ha vislumbrado en el desarrollo del presente pronunciamiento, las personas en situación de calle se encuentran expuestas a múltiples factores victimizantes puesto que, *“la categoría situación de calle hace referencia más que a un espacio físico, a una condición de vida alcanzada [...] pero también entrelaza una serie de factores como la escasez de ingresos, la ruptura de lazos familiares, la vulnerabilidad, la inseguridad social, entre otros aspectos”*⁴⁴, siendo por lo tanto un fenómeno complejo que debe ser visto con enfoques multidisciplinarios para que con ello se logre la identificación, comprensión, análisis y atención inmediata.

F. PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE CALLE.

81. De conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

82. La Organización Mundial de la Salud en el Informe Mundial sobre la Discapacidad establece que se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, lo que equivale alrededor del 15% de la población mundial⁴⁵. Paralelamente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala

⁴⁴ Mario A. Decara, *“Personas en Situación de Calle 2017: Relevamiento y diagnóstico de población en situación de calle en la Ciudad de Córdoba”*, publicación coordinada entre la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba y el Instituto de Género y Promoción de Igualdad, consultable en sitio web <https://issuu.com/defensordelpuebloba/docs/psc2017digital>

⁴⁵ Organización Mundial de la Salud, Informe Mundial Sobre La Discapacidad, 2011, consultable en sitio web (http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/accessible_es.pdf?ua=1).

que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar sus brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse, comer, hablar o comunicarse y problemas emocionales o mentales, encontrándose en el Estado de Baja California un 2.8% del total de las personas con discapacidad.⁴⁶

83. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha establecido que la concurrencia de los estigmas y prejuicios que recaen en las personas con discapacidad que forman parte de las poblaciones callejeras les hace ser concebidas como invisibles, como objetos sin posibilidades o como sujetos de caridad frente al resto de la sociedad y otras personas callejeras, por lo que las autoridades suelen considerar a las personas en situación de calle con discapacidad como incompetentes o peligrosas, siendo frecuente que autoricen o toleren la detención prolongada o internamiento forzoso, en especial de personas con discapacidad mental, en instituciones de atención psiquiátrica, pabellones psiquiátricos, centros privados de tratamiento o hasta en internados religiosos en donde ofrecen terapias o curación por medios tradicionales, sin su consentimiento libre e informado. A su vez, en estos entornos de atención de la salud se comenten abusos graves contra personas con discapacidad como el abandono, el maltrato mental y físico, y la violencia sexual.⁴⁷

84. En la Recomendación 11/2016 emitida por este Organismo Estatal se precisó que es fundamental que el Estado proporcione lo necesario para que las personas con discapacidad sean incluidas en la sociedad en igualdad de condiciones, lo cual únicamente será posible si el entorno físico, el cultural, el de las viviendas, el transporte, los servicios médicos y los sociales, las oportunidades de educación, de trabajo, de vida social y cultural, se pone a disposición de todos.

85. Por lo anterior las autoridades deben tomar las medidas para que las personas con discapacidad en situación de calle no sean detenidas por pernoctar en la calle o solicitar dádivas, ello a fin de que no se les impida o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones.

⁴⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, La discapacidad en México, datos al 2014, 2016, consultable en sitio web (http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_e_struct/702825090203.pdf).

⁴⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013", 2014, p. 169.

86. Asimismo en el ámbito de su competencia deben impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de este grupo con mayor condición de vulnerabilidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y de acciones afirmativas positivas⁴⁸ que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad, observando lo dispuesto en los tratados internacionales, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en las normas Estatales y Municipales.

G. PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE QUE VIVEN CON ADICCIONES.

87. De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito aproximadamente 250 millones de personas, es decir, alrededor del 5% de la población adulta mundial, consumieron drogas por lo menos una vez en 2015, y unos 29,5 millones de esos consumidores, es decir, el 0,6% de la población adulta mundial, padecen trastornos provocados por el uso de drogas. Significando que su afición a las drogas es perjudicial hasta el punto de que pueden sufrir drogodependencia y necesitar tratamiento.⁴⁹

88. Por su parte el Instituto Nacional de Salud Pública a través de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 determinó que un 10.3% de la población evaluada ha consumido cualquier droga alguna vez en la vida; el 2.9% lo hizo en el último año (2.5 millones) y el 1.5% en el último mes⁵⁰. Además en la encuesta se señaló que los porcentajes más altos de consumo de droga fue la población de 12 a 65 años, con un 13.5% ello con respecto a la prevalencia nacional que se encuentra en el 9.9%.⁵¹

89. La Asociación Civil "*Centros de Integración Juvenil, A.C.*", realizó un estudio en el cual señala que en Baja California el mayor consumo de drogas ilícitas es en personas de 15 a 19 años de edad con un 32.7%, seguido de las personas mayores a 45 años (14.5%) y finalmente el grupo de personas de 20 a 24 años con un 11.1%.

⁴⁸ Artículo 4 párrafo tercero de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.- Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

⁴⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, El Informe Mundial sobre las Drogas 2017, 2017, consultable en sitio web (https://www.unodc.org/wdr2017/field/WDR_Booklet1_Exsum_Spanish.pdf).

⁵⁰ Instituto Nacional de Salud Pública, Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, consultable en sitio web (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/234856/CONSUMO_DE_DROGAS.pdf).

⁵¹ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, "*Consumo de drogas: prevalencias globales, tendencias y variaciones estatales*", consultable en sitio web https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/234856/CONSUMO_DE_DROGAS.pdf

90. Por otro lado, el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California a través de su Observatorio Estatal de Adicciones desarrolló en el 2013 la *"Encuesta de Detección de Consumo de Sustancias Psicoactivas en el Estado"*⁵², la cual tuvo como objetivo el cuantificar y describir las características asociadas con el consumo de sustancias tóxicas, señalando que a nivel Estado el 3.8% de la población general encuestada refirió consumir alguna sustancia adictiva en los últimos 30 días, desagregando este total por municipio, observándose que Tecate tenía un 5.31%, es decir se encontraba por encima de la media estatal.

91. En ese sentido, los resultados de la encuesta vislumbraron que la tendencia del consumo en el Estado ha disminuido en comparación a los índices observados en el 2008 ya que en dicha anualidad un 39.08% de la población encuestada consumió sustancias psicoactivas en los últimos 30 días, mientras que en el 2013 se registró un 33.91%, lo cual permite concebir que existe una directriz de estabilización, sin embargo resulta necesario destacar que el municipio de Mexicali registró en el 2013 un 40.73%, rebasando la media estatal por 6.82%.

92. Al respecto este Organismo Estatal observa que este grupo de personas en situación de calle que viven con adicciones son los que mayormente sufren de detenciones e internamientos forzados por los servidores públicos encargados de la seguridad de los municipios ya que por su apariencia física y el consumo de drogas los relacionan con la delincuencia, con lo que criminalizan las actividades de supervivencia de dicha población, y crean estereotipos que lejos de incluirlos para que sean rehabilitados y puedan tener una vida productiva, los excluye favoreciendo con ello a no ser visibilizados, incumpliendo con ello con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Baja California, en el que se establece que el Estado tiene la tarea de prevenir, tratar, rehabilitar y reintegrar a la vida productiva a las personas con factores de riesgo que pueden desarrollar uso, abuso y dependencia a cualquier sustancia psicoactiva.

93. En razón de lo expuesto, es importante advertir que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter, con el objetivo de garantizar los derechos humanos, esto de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice *"si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya*

⁵² Observatorio Estatal de Adicciones *"Encuesta de Detección de Consumo de Sustancias Psicoactivas en el Estado"* 2014, consultable en sitio web <http://pebc.gob.mx/oea2014.pdf>

garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

94. Siendo así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia “*Garrido y Baigorria Vs. Argentina*” ha establecido que “*en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente [...]*”.⁵³

95. Igualmente en la sentencia “*Ivcher Bronstein Vs. Perú*”, determinó que “*Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos) [...]*”⁵⁴, implicando este principio de la efectividad o del *effet utile*, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos deben interpretarse de manera tal que sus disposiciones sean efectivas.

96. Por lo que esta Comisión Estatal, a fin de garantizar una mayor protección a los derechos humanos de las personas en situación de calle y en aras de la promoción de medidas oportunas para erradicar esta violación sistemática a derechos humanos, formula respetuosamente a ustedes Presidentas y Presidentes Municipales del Estado Libre y Soberano de Baja California, las siguientes:

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 68.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37.

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

PRIMERA. Impulsen las reformas a los respectivos Bandos de Policía y Gobierno a la luz de los argumentos vertidos en la presente.

SEGUNDA. Emprendan acciones para la homologación de la normatividad de sus respectivos Ayuntamientos a fin de que todos los ordenamientos estén basados en derechos humanos y redactados con lenguaje incluyente, transversalizando una perspectiva de género, de intergeneracionalidad y multiculturalidad.

TERCERA. Giren sus instrucciones a efecto de que de manera coordinada se lleve a cabo el diseño, planeación y ejecución de un diagnóstico municipal sobre la situación de las personas en situación de calle.

CUARTA. Realicen las gestiones necesarias a fin de que se instalen, inicien y/o continúe con su operatividad los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes insertando dentro de sus programas de trabajo un capítulo especial para la atención a la niñez y adolescencia en situación de calle.

QUINTA. Instalen mesas técnicas intersectoriales a fin de crear, optimizar y/o impulsar la generación de programas y políticas públicas con modelos integrales de atención en el que se incluya la elaboración, publicación e implementación del Protocolo de Atención a Personas en Situación de Calle en cada uno de los Municipios, basados en el respeto a los derechos humanos.

SEXTA. Lleven a cabo las acciones que resulten necesarias ante las instancias correspondientes con el propósito de establecer espacios dignos para albergar a las personas en situación de calle en donde se les brinden servicios de salud, atención educativa, programas de fomento de empleo y oportunidades de desarrollo que faciliten su integración social.

SÉPTIMA. Diseñen e implementen una campaña de concientización social la cual vislumbre el respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación de la personas en situación de calle.

OCTAVA. Lleven a cabo el diseño e impartición de programas de capacitación integral dirigidos a todas y todos los servidores públicos de esos H. Ayuntamientos en materia de derechos humanos, insertando a la curricula el derecho a la igualdad

y a la no discriminación de personas en situación de calle así como de aquellas personas o sectores de la población que han sido socialmente colocados en situación de mayor vulnerabilidad como lo son las NNA, las mujeres, las personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas que viven con adicciones abonando con ello a la eliminación de las brechas de desigualdad.

NOVENA. Emitan una circular dirigida a las y los servidores públicos de sus respectivas municipalidades en donde se haga visible la obligación del respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos así como también se les exhorte a que en todo momento se brinde un trato digno a las personas en situación de calle, brindando medidas de asistencia en atención a su condición de vulnerabilidad.

DÉCIMA. Adopten las providencias que sean necesarias de conformidad a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dentro de su Presupuesto de Egresos para el próximo ejercicio se incluya un fondo etiquetado para cubrir todas aquellas medidas que resulten necesarias.

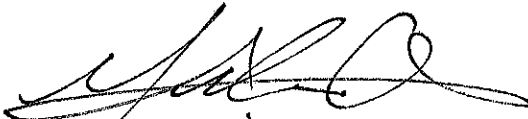
DÉCIMA PRIMERA. Instruyan a quien corresponda para que las y los servidores públicos de sus respectivas demarcaciones no ejerzan acciones que victimicen a las personas en situación de calle, derivadas de los estigmas sociales.

DÉCIMA SEGUNDA. Impulsen la creación de políticas públicas para todas las personas en situación de calle incluyendo los grupos con mayor vulnerabilidad como lo son las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas que viven con adicciones.

97. La presente Recomendación, se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 7, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 126, párrafo primero del Reglamento Interno, por lo que esta tiene el carácter de pública y se formula con el propósito fundamental de que las autoridades competentes promuevan cambios y modificaciones en las disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

98. Se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales si bien no requieren de aceptación por parte de la instancia destinataria si es necesario que en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, el cual dispone que el plazo para las pruebas de cumplimiento puede ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

LA PRESIDENTA



LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ